



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 260/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES  
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL  
 VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**  
 el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del  
 Sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**, otorgada a  
 la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\*  
 haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin  
 materia.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

    PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

    SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

    TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

    CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

    QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

    SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

    PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

    SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

    TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

    CUARTO. DECISIÓN..... 28

    QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 29

R E S O L U T I V O S..... 29



## GLOSARIO.

**COBAO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DAI:** Derecho de Acceso a la Información.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201179624000038**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“que describa la Dra Veronica Hernandez Gonzalez que parentesco tiene con Evelyn Sally Martinez Rasgado y con Helder Palacios ya que los tiene laborando y ambos son esposos, parejas, conyugues, y si su institucion tiene permitido el nepotismo.  
y que explique su trayectoria academica. asi como experiencia en la educacion publica, nivel medio superior.  
y si las vacantes las asigna al dedazo a sus familiares o cual es el procedimiento.  
tambien si tiene permitido trabajar personas que son saqueadoras, y violentadoras como lo son Evelyn Sally y Helder Palacios, y con que finalidad los tiene en su institucion.” (Sic)*

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente señaló:

*“colegio de bachilleres del estado de oaxaca”(Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Se da respuesta a su solicitud de acceso a la información, mediante el oficio número UT/069/2024, de fecha 25 de abril de 20240” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UT/069/2024 de fecha veinticinco de abril, suscrito y signado por el Licenciado José García Aguilar, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201179624000038**, de fecha **12/04/2024**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 71 Fracción VI; 73 fracción II, 119, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 132, 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por este conducto le informo lo siguiente:*

Respecto de **[Se transcribe la solicitud de mérito]**

*Se hace de su conocimiento que no existe algún grado de parentesco entre la M.C. Verónica Hernández González, Directora General de este Colegio y las personas servidoras públicas mencionadas líneas anteriores.*

*Por otra parte, el Colegio de Bachilleres no permite el nepotismo, ya que la institución es garante de que el personal que se incorpore sea el idóneo y cumpla con los requisitos para desempeñarse en el puesto asignado. Asimismo, la permanencia del personal está avalada por el desempeño y el cumplimiento de objetivos.*

*Respecto a la redacción de la solicitud, se le pide de la manera más atenta explicar de quién específicamente está solicitando la "trayectoria académica y la experiencia en educación pública, nivel medio superior".*

*Por lo que se refiere a la asignación de vacantes, dentro de la estructura orgánica, los cargos son asignados de acuerdo a los perfiles y experiencia laboral.*

*Sobre las afirmaciones que realiza sobre la Lic. Evelyn Sally Martínez Rasgado y el Lic. Helder Palacios García, se informa que ambas personas servidoras públicas han acreditado la formación profesional y experiencia laboral para el desempeño de sus funciones como parte*





del proceso de contratación y no cuentan con antecedentes penales o inhabilitación.

Así también, se le informa que de acuerdo con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en caso de inconformidad con la respuesta emitida podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca, o ante esta unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Universidad número 145, 3er. Piso, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"En mi solicitud inicial todas la preguntas fueron ehcas para la dra veronica responsable de cobao en el edo de oaxaca, y a ella se le preg nuevamente su trayectoria academica, asi como experiencia en la educacion publica, nivel medio superior, o solo le gusta estar tomandose fotos, posar y tendra ella alguna experiencia en el sistema educativo?

porque revisando su plantilla laboral, recluta personas sin experiencia en el ámbito educativo, como lo son sus familiares Evelyn Sally Y Helder Palacios, que hay detrás de esta relación, que puede contratar a concubinos, pero que se le da la de contratar a parejas, asi también solicito donde exponen sus vacantesm y la forma en como reclutan al personal que ahí labora, pues veo que tengo que ser amiga de la dra.

no me dan respuesta en que si tiene permitido trabajar personas que son saqueadoras, y violentadoras como lo son Evelyn Sally y Helder Palacios, y con que finalidad los tiene en su institución." (Sic)

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo



por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 260/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha diecisiete de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la PNT, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/104/2024, de fecha seis de junio, suscrito y firmado por el Licenciado José García Aguilar, Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- 
- a) Respecto a la razón de la interposición en la porción que dice *“En mi solicitud inicial todas las preguntas fueron hechas para la dra veronica”* ratifica su respuesta inicial.
  - b) Por lo que hace a la porción de la inconformidad *“a ella se le preguntó nuevamente su trayectoria académica, así como la experiencia en la educación pública, nivel medio superior”*, se remitió información curricular.
  - c) Respecto al señalamiento *“puede contratar a concubinos, pero que se la da de contratar parejas”*, que esa Institución garantiza los principios de legalidad, honradez, imparcialidad e igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.
  - d) Por lo que hace a la porción de la inconformidad relativa a *“donde exponen sus vacantes y la forma en como reclutan al personal que ahí labora”*, remite información a través del oficio DAF-1235/2024.
  - e) Respecto a sus *improperios y juicios de valor palteados* en los puntos petitorios de la inconformidad resultan ser *planteamiento con palabras ofensivas*, por lo que no se citan en los alegatos.
  - f) Solicita el sobreseimiento.

Adjunto al oficio de referencia, se advierte los siguientes documentos:

- Oficio número UT/069/2024, de fecha veinticinco de abril, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información de mérito, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- Oficio número UT/100/2024, de fecha tres de mayo, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Director de Administración y Finanzas, a efecto de dar atención al medio de impugnación que nos ocupa.
- Oficio número DAF-1235/2024, de fecha seis de junio, suscrito y firmado por el Director de Administración y Finanzas, a través del cual remite información al Responsable de la Unidad de Transparencia, en atención a su requerimiento.
- Información curricular de los Servicios Públicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, de la Ciudadana Verónica Hernández González.
- Nombramiento a favor del Coordinador Jurídico Licenciado José García Aguilar, como Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, suscrito y signado por la Directora General.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia de ellas durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición*

*alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de veintiuno de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO.**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el veintiséis de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de mayo; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.





### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”



Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE<sup>2</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I, a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha diecisiete de junio, para mejor proveer, se dio vista a la persona Recurrente de los alegatos rendido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia señaló respecto al punto 3<sup>3</sup> de

---

<sup>3</sup> Se otorga una numeración a la solicitud de información a efecto de mejor estudio, por lo que el punto 3, corresponde al cuestionamiento relativo a: “y que explique su trayectoria académica. Así como experiencia en la educación pública, nivel medio superior”



la solicitud de mérito, que *“Respecto a la redacción de la solicitud, se le pide de la manera más atenta explicar de quién específicamente está solicitando la *“trayectoria académica y la experiencia en educación pública, nivel medio superior”*”*.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la persona ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

A efecto de mayor comprensión, se presenta a través del siguiente esquema:

| Solicitud de información   | Respuesta   | Inconformidad                               | Alegatos |
|--|---|---|----------|
| 1. que describa la Dra Veronica Hernandez Gonzalez que parentesco tiene con Evelyn Sally Martinez Rasgado y con Helder Palacios ya que los tiene laborando y ambos son esposos, parejas, conyugues | El Responsable de la Unidad de Transparencia, se pronunció señaló esencialmente que <i>“no existe algún parentesco entre la M.C. Verónica Hernández González, Directora General de este Colegio y las personas servidoras públicas mencionadas líneas anteriores”</i>                         | <b>No se advierte inconformidad alguna.</b> | -        |
| 2. y si su institucion tiene permitido el nepotismo.   | El Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló esencialmente que <i>“... el Colegio de Bachilleres no permite el nepotismo, ya que la institución es garante de que el personal que se incorpore sea el idóneo y cumpla con los requisitos para desempeñarse en el puesto asignado.</i> | <b>No fue impugnado</b>                     | -        |



|   |  |                         |  |
|---|--|-------------------------|--|
|   | Asimismo, la permanencia del personal está avalada por el desempeño y el cumplimiento de objetivos."   |                         |  |
| 3. y que explique su trayectoria academica. asi como experiencia en la educacion publica, nivel medio superior.   | El Responsable de la Unidad de Transparencia, pidió una explicación de quién específicamente requiere la información.  | <b>Fue impugnado</b>    | El Sujeto Obligado remitió la expresión documental que atiende lo requerido. |
| 4. y si las vacantes las asigna al dedazo a sus familiares o cual es el procedimiento.  | El Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló esencialmente que "Por lo que refiere a la asignación de vacantes, dentro de la estructura orgánica, los cargos son asignados de acuerdo a los perfiles y experiencia laboral."   | <b>No fue impugnado</b> | -  |
| 5. tambien si tiene permitido trabajar personas que son saqueadoras, y violentadoras como lo son Evelyn Sally y Helder Palacios, y con que finalidad los tiene en su institucion. | El Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló esencialmente que "Sobre las afirmaciones que realiza sobre la Lic. Evelyn Sally Martínez Rasgado y el Lic. Helder Palacios García, se informa que ambas personas servidoras públicas han acreditado la formación profesional y experiencia laboral para el desempeño de sus funciones como parte del proceso de contratación y | <b>No fue impugnado</b> | -  |



|                            |   |  |  |
|----------------------------|---|--|--|
|                            | <i>no cuentan con antecedentes penales e inhabilitación."</i> |  |  |
| <b>Elaboración propia.</b> |   |  |  |

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 2, 4 y 5, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 3.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la entrega de información incompleta, dado que el Sujeto Obligado requirió una explicación de quién específicamente estaba requiriendo la información académica y experiencia en educación, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**IV.** La entrega de información incompleta;

**V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

**A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, esencialmente, a saber:**

*“3. y que explique su trayectoria academica. asi como experiencia en la educacion publica, nivel medio superior.”*

El Sujeto Obligado, señaló en respuesta inicial:

*“Respecto a la redacción de la solicitud, **se le pide** de la manera más atenta **explicar de quién específicamente está solicitando** la “trayectoria académica y la experiencia en educación pública, nivel medio superior”.*

**Lo resaltado es propio.**

La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente, a efecto de un mejor estudio se otorga una numeración:

1. *“En mi solicitud inicial todas la preguntas fueron ehcas para la dra veronica responsable de cobao en el edo de oaxaca, y a ella se le preg nuevamente su trayectoria academica, asi como experiencia en la educacion publica, nivel medio superior, o solo le gusta estar tomandose fotos, posar y tendra ella alguna experiencia en el sistema educativo?”*
2. *porque revisando su plantilla laboral, recluta personas sin experiencia en el ámbito educativo, como lo son sus familiares Evelyn Sally Y Helder Palacios,*

que hay detrás de esta relación, que puede contratar a concubinos, pero que se le da la de contratar a parejas,

3. así también solicito donde exponen sus vacantes y la forma en como reclutan al personal que ahí labora, pues veo que tengo que ser amiga de la dra.
4. no me dan respuesta en que si tiene permitido trabajar personas que son saqueadoras, y violentadoras como lo son Evelyn Sally y Helder Palacios, y con que finalidad los tiene en su institución.” (Sic)

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 4. Así, en el caso a estudio para acreditar el sobreseimiento, por cuestión de técnica, los agravios como ha quedado establecido se les asigna un número.

#### **Agravio 1.**

Aduce la persona Recurrente, que las preguntas de la solicitud inicial fueron requeridas a la Responsable de COBAO en el Estado, por lo que se interpretó en la admisión del presente medio de defensa que la respuesta otorgada en el numeral 3, no corresponde con lo requerido, se colige lo anterior al señalar la persona Recurrente “**...En mi solicitud inicial todas la preguntas fueron ehcas para la dra veronica responsable de cobao en el edo de oaxaca, y a ella se le preg nuevamente su trayectoria academica, asi como experiencia en la educacion publica, nivel medio superior, o solo le gusta estar tomandose fotos, posar y tendra ella alguna experiencia en el sistema educativo?...**”, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que efectivamente quién dio atención a las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 4 y 5, fue el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información corresponde a lo requerido, se procederá al estudio para acreditar que la información otorgada corresponde con lo solicitado, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o en su caso que en vía de alegatos se modificó para sobreseer





u ordenar la entrega de lo requerido, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el particular requirió en el numeral 1. *“que describa la Dra Veronica Hernandez Gonzalez que parentesco tiene con Evelyn Sally Martinez Rasgado y con Helder Palacios ya que los tiene laborando y ambos son esposos, parejas, conyugues, ...”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, señaló *“Se hace de su conocimiento que no existe algún grado de parentesco entre la M.C. Verónica Hernández González, Directora General de este Colegio y las personas servidoras públicas mencionadas líneas anteriores.”*

Por lo que hace a la pregunta 2, *“y si su institución tiene permitido el nepotismo. En respuesta, el ente recurrido, precisó “Por otra parte, el Colegio de Bachilleres no permite el nepotismo, ya que la institución es garante de que el personal que se incorpore sea el idóneo y cumpla con los requisitos para desempeñarse en el puesto asignado. Asimismo, la permanencia del personal está avalada por el desempeño y el cumplimiento de objetivos.”*

Respecto al cuestionamiento del numeral 4, *“y si las vacantes las asigna al dedazo a sus familiares o cual es el procedimiento.”* El Sujeto Obligado, informó que *“Por lo que se refiere a la asignación de vacantes, dentro de la estructura orgánica, los cargos son asignados de acuerdo a los perfiles y experiencia laboral.”*

Por lo que hace a la pregunta 5, *“tambien si tiene permitido trabajar personas que son saqueadoras, y violentadoras como lo son Evelyn Sally y Helder Palacios, y con que finalidad los tiene en su institucion.”* En respuesta, el ente recurrido, precisó *“Sobre las afirmaciones que realiza sobre la Lic. Evelyn Sally Martínez Rasgado y el Lic. Helder Palacios García, se informa que ambas personas servidoras públicas han acreditado la formación profesional y experiencia laboral para el desempeño de sus funciones como parte del proceso de contratación y no cuentan con antecedentes penales o inhabilitación.”*



En ese contexto, si bien es cierto, que la solicitud de información fue planteada a efecto de que la Dra. Verónica Hernández González, se pronunciará respecto de los requerimientos de la solicitud de información, también es cierto, del análisis de los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 4 y 5, las respuestas otorgadas corresponden con lo requerido y fueron atendidos de manera congruente y exhaustiva.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>4</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>5</sup> ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>6</sup>.**

Ahora bien, por lo que hace a la pregunta marcada con el numerado 3, “ y que explique su trayectoria académica. así como experiencia en la educación pública, nivel medio superior.”

El ente recurrido, en respuesta inicial, señaló “Respecto a la redacción de la solicitud, se le pide de la manera más atenta explicar de quién específicamente está solicitando la “trayectoria académica y la experiencia en educación pública, nivel medio superior”. Inconforme con la prevención, la persona Recurrente, precisó en la porción de su inconformidad del agravio 1, en lo que interesa lo siguiente:

**“... y a ella se le preg nuevamente su trayectoria académica, así como experiencia en la educación pública, nivel medio superior,[...] y tendrá ella alguna experiencia en el sistema educativo?...”**

4 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

5 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

6 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





En vía de alegatos el Sujeto Obligado, remitió la Información Curricular de los Servidores Públicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con el que evidentemente se atiende lo requerido. Esto es así, en virtud que la persona Recurrente en su cuestionamiento inicial requirió una explicación de la trayectoria académica, así como experiencia en la educación pública, nivel medio superior de la Dra. Verónica Hernández González.

Así, se tiene al ente recurrido dando una expresión documental a lo requerido, acorde al criterio de interpretación número el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.



***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”***

Evidentemente, la información curricular da cuenta con la trayectoria académica y experiencia laboral, por lo que el ente recurrido, otorgó correctamente una expresión documental, a lo requerido en el numeral 3,

que en principio efectuó una prevención, sin embargo, durante la sustanciación del medio de defensa modificó su respuesta inicial.

A mayor abundamiento, se adjunta en captura de pantalla la documental de cuenta.

**INFORMACION CURRICULAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**  
 (Versión Pública)

|                          |                             |
|--------------------------|-----------------------------|
| FECHA                    | 23 de abril de 2024         |
| NOMBRE                   | Verónica Hernández González |
| PUESTO QUE DESEMPEÑA     | Directora General           |
| PROFESIÓN                | Médico Cirujano             |
| CARRERA GENÉRICA         | Médico Cirujano             |
| NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS | Licenciatura                |

**EXPERIENCIA LABORAL (3 ÚLTIMOS EMPLEOS)**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO (ÚLTIMO)   | Regidora de Equidad de Género                     |
| NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA    | Honorable Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero |
| PERIODO DE INICIO (MES/AÑO)           | 2019  |
| PERIODO FINAL (MES/AÑO)               | 2021  |
| CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO (ANTERIOR) | Regidora de Equidad de Género                     |
| NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA    | Honorable Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero |
| PERIODO DE INICIO (MES/AÑO)           | 2017  |
| PERIODO FINAL (MES/AÑO)               | 2018  |
| CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO (ANTERIOR) | Médico General                                    |
| NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA    | Servicio Particular                               |
| PERIODO DE INICIO (MES/AÑO)           | 2008-2016   |
| PERIODO FINAL (MES/AÑO)               | -   |

**CAMPO DE EXPERIENCIA:**  
 Médica Cirujana, especialista en ultrasonido, con experiencia en labor social, voluntariado para la atención de grupos vulnerables y personas de bajos recursos. Gobierno, Administración Pública, políticas públicas, equidad e igualdad de género, derechos humanos.

¿HA TENIDO SANCIONES ADMINISTRATIVAS? (EMP. ACTUAL)  No

En ese contexto, la modificación precisada se encuentra conforme a lo requerido, toda vez que el ente recurrido remite una expresión documental como lo es la Información Curricular de la persona requerida, por lo que se tiene, solventado el requerimiento del numeral 3, en vía de alegatos.

Ahora bien, el particular en el agravio en estudio, expresó lo siguiente “...En mi solicitud inicial todas la preguntas fueron ehcas para la dra veronica responsable de cobao en el edo de oaxaca, y a ella se le preg nuevamente su trayectoria academica, asi como experiencia en la educacion publica, nivel medio superior, **o solo le gusta estar tomandose fotos, posar** y tendra ella alguna experiencia en el sistema educativo?...”.

De la transcripción anterior, se advierte que si bien, la persona Recurrente se inconforma por la prevención realizada, es decir, que la información de

trayectoria académica y experiencia en la educación se requirió a la Directora General del Sujeto Obligado, sin embargo, en esta porción determinada que la servidora pública solo le gusta estar tomándose fotos y posar, lo cierto es que, formuló en este punto su inconformidad de forma inapropiada, atribuyéndole a una servidora pública que presta sus servicios en el Ente Obligado características y calificativos ofensivos que pretende denostar, tanto a su persona (de la servidora pública) como el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Ente Obligado, con la utilización de palabras que dentro del lenguaje común, son conocidas y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación, puesto que tienen un significado desdeñoso dirigido a la descalificación personal de la funcionaria pública de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual, amén del menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones públicas.

En ese sentido, son apreciaciones subjetivas del particular, que no amerita estudio en la presente resolución.

A mayor precisión, se comparte el argumento del Sujeto Obligado al precisar que dichos señalamientos son *improperios y juicios de valor planteados en los puntos petitorios que no constituyen una petición, más bien resultan ser un planteamiento con palabras ofensivas, no son citados en el presente, en virtud de que no se les puede otorgar una expresión documental.*

## **Agravio 2.**

Por cuanto hace al **Segundo agravio**, la persona Recurrente manifiesta que, ***“...porque revisando su plantilla laboral, recluta personas sin experiencia en el ámbito educativo, como lo son sus familiares Evelyn Sally Y Helder Palacios, que hay detrás de esta relación, que puede contratar a concubinos, pero que se le da la de contratar a parejas,...”***, es de señalarse que dichos requerimientos se traducen como una *plus petitio* por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

A efecto de sustentar lo anterior, es de mencionar que el Recurrente en la pregunta 1, requirió conocer **“que describa la Dra Veronica Hernandez Gonzalez que parentesco tiene con Evelyn Sally Martinez Rasgado y con**



**Helder Palacios ya que los tiene laborando y ambos son esposos, parejas, conyugues,** evidentemente en el requerimiento inicial versó únicamente en conocer el parentesco, situación que fue atendido en respuesta inicial.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:



***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”***

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

### **Agravio 3.**

En el tercer agravio, la persona Recurrente manifiesta que, **“... así también solicito donde exponen sus vacantesm y la forma en como reclutan al personal que ahí labora, pues veo que tengo que ser amiga de la dra.”**

Del análisis de esta porción de la inconformidad, evidentemente se está en presencia de una ampliación a la solicitud inicial, dado que la persona Recurrente en su solicitud inicial requirió **“y si las vacantes las asigna al dedazo a sus familiares o cual es el procedimiento.”** El Sujeto Obligado,

informó que *“Por lo que se refiere a la asignación de vacantes, dentro de la estructura orgánica, los cargos son asignados de acuerdo a los perfiles y experiencia laboral.”*

De tal suerte que, al inconformarse la persona Recurrente y señalar que ahora solicita dónde exponen sus vacantes y la forma en como reclutan al personal, constituye una ampliación a la solicitud primigenia. Sin embargo, a criterio de esta Ponencia Resolutora, el presente agravio resulta inoperante, dado que el Sujeto Obligado de manera proactiva modificó su respuesta inicial, por las siguientes consideraciones:

Así, si bien es cierto que la respuesta inicial fue congruente y exhaustivo, también lo es que en sustanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado a través del *Director de Administración y Finanzas, L.C.P. Adalberto Medina Casas*, informó lo siguiente:

*“El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca expone sus vacantes en su página web oficial:*

*<http://www.cobao.edu.mx/index.php/servicio-profesional-docente>*

*asimismo, en este link se encuentra el Acuerdo de Admisión Media Superior 2024-2025, donde se expone la forma en como reclutan al personal que labora en El colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, el cual contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de admisión en Educación Media Superior.”*

Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende la información de vacantes. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros

Convocatoria del proceso de admisión en Educación Media Superior, Ciclo Escolar 2024 - 2025



Convocatoria de los procesos para la autorización de los cambios de centro de trabajo, ciclo escolar 2024-2025



Convocatoria del Proceso de Reconocimiento a la Práctica Educativa en Educación Media Superior, 2024

Convocatoria del Proceso de Selección para Otorgar el Reconocimiento Beca - Comisión a las Maestras y a los Maestros, Ciclo Escolar 2023-2024

Activar Window

No a Configuración

Por otra parte, es oportuno señalar que el artículo primero constitucional, en la parte que interesa menciona *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Ahora bien, el artículo sexto constitucional señala que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Bajo la interpretación de las porciones de los artículos constitucionales en cita, resulta oportuno señalar al Sujeto Obligado, al haber proporcionado un enlace que conduce efectivamente a la información requerida, que tiene la oportunidad de insertar en el cuadro de diálogo correspondiente a *Comentarios* en el apartado denominado *“Envío de alegatos y manifestaciones”*, sin embargo, en este caso el cuadro de diálogo fue utilizado para manifestar lo siguiente:



## Envío de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

| Fecha de envío      | Comentarios *   | Alegatos y manifestaciones   |
|---------------------|---|------------------------------|
| 06/06/2024<br>17:05 | Se remiten en tiempo y forma mediante el oficio número UT/104/2024 de fecha 06 de junio de 2024 los alegatos del Recurso de Revisión número RRA 260/2024. | <a href="#">Ver alegatos</a> |

De esta manera, el ente recurrido cuenta con herramientas para evitar que el ciudadano caiga en el error al momento de copiar uno a uno los caracteres de una liga electrónica. De la misma manera, esta herramienta (oportunidad), se cuenta desde la atención de las respuestas a las solicitudes de información.

De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

Sin perjuicio de la decisión, se **recomienda** al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al momento de dar respuesta a solicitudes de información o al remitir información en vía de alegatos en las que proporcione liga electrónica ésta debe ser remitida a través de un archivo editable de tal manera que se pueda copiar y pegar el enlace, evitando así que la o el solicitante tenga que transcribir los caracteres que la conformar; o bien, en la herramienta de diálogo del apartado de respuesta (al atender una solicitud de información) y en el "Comentario" del *envío de alegatos y manifestaciones* (al comparecer en la sustanciación de un medio de impugnación) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. De tal manera, que se garantice el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.

De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho



humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

Lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la fracción VI del numeral Décimo segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece lo siguiente:

**Décimo segundo.** *Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:*

[...]

**VI.** *Cuando el sujeto obligado use hipervínculos para enlazar a la información y/o documento requerido, deberá asegurarse que son funcionales, que remiten directamente a la información y/o documento correcto al que hace referencia el criterio de que se trata, así como que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente. En su caso, deberá publicarse una nota explicando la ruta que debe seguir la persona interesada para llegar a la información específica.*

[...]

Si bien, del análisis del lineamiento transcrito corresponde de las Obligaciones de Transparencia Comunes, sin embargo, atendiendo al principio pro persona, debe observarse cuando los sujetos obligados proporcionen hipervínculos para remitir a la información y/o documentos requeridos, deberán asegurarse que estos sean funcionales, que remitan directamente a la información o el documento correcto, así como también, que estén disponibles durante el procedimiento de acceso a la información hasta su conclusión.

#### **Agravio 4.**

Aduce la persona Recurrente, que su requerimiento no fue atendido, se colige lo anterior al señalar “no me dan respuesta en que si tiene permitido trabajar personas que **son saqueadoras, y violentadoras como lo son Evelyn Sally y Helder Palacios**, y con que finalidad los tiene en su institución.”

Al respecto, se trae a colación la respuesta otorgada en el numeral 5, relativo a “tambien si tiene permitido trabajar personas que son

*saqueadoras, y violentadoras como lo son Evelyn Sally y Helder Palacios, y con que finalidad los tiene en su institución.”*

En respuesta, el Sujeto Obligado fue congruente al precisar “Sobre las afirmaciones que realiza sobre la Lic. Evelyn Sally Martínez Rasgado y el Lic. Helder Palacios García, se informa que ambas personas servidoras públicas han acreditado la formación profesional y experiencia laboral para el desempeño de sus funciones como parte del proceso de contratación y no cuentan con antecedentes penales o inhabilitación.”

No debe perderse de vista, que la persona Recurrente formuló su solicitud inicial de forma inapropiada, atribuyéndole a los servidores públicos que presta sus servicios en el Ente Obligado características y calificativos ofensivos que pretende denostar, tanto a su persona (de la servidora pública) como el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Ente Obligado, con la utilización de palabras “**saqueadoras, y violentadoras**” que dentro del lenguaje común, son conocidas y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación, puesto que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal de los funcionarios públicos de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual, amén del menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones públicas.

En ese sentido, son apreciaciones subjetivas del particular, que no amerita estudio en la presente resolución.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, dado que durante la sustanciación remitió una expresión documental que da cuenta con la trayectoria académica y experiencia de la Directora General del Sujeto Obligado y de esta manera se está dando atención con lo requerido.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;



- 2.- Acto;
- 3.- Modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable es el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta por parte del ente recurrido, la cual justamente es la que se impugna.

Es de señalar, que la respuesta que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante alegatos, adjuntó la Información Curricular de la Directora General del Sujeto Obligado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la LGTAIP y 155 fracción V, de la LTAIPBGeo, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 260/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.







Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 260/24**.

**Ba'du' ñaa**

*Biniisé' sica beeu gulegasi  
cuzaani' lu telayu.  
Ne ti ladxidó'naguudxi'sica xiaa,  
guendaruxidxi quichi' sica xuba'.  
Biine' dxiiña' lu layu xhiee ladi  
ne gudahue' xho'naxi xandíé, guituxtia, zee ne  
sapandú.  
Bilibi ti doo ziña ndaane'  
ni bisiga'de' bixhozebiida'naa, ne guichaique  
gucani ziuula'  
ne ziuula' sica ti xcú ni zirooba' ne cuca'yuru  
guidxilayu.*

**La niña del campo**

*Crecí como la luna que nace  
y resplandece en el alba.  
Con un corazón puro como el algodón,  
sonrisas de maíz.  
Trabajé sobre la piel desnuda de la tierra,  
me vestí de aromas  
a sandía, melón, elote y sapandú.  
Mi cinturón fue siempre el mecate de palma  
que el abuelo me obsequió y mi cabellera era larga  
tan larga como el tallo que fue creciendo en el  
arado tiempo.*

**Guerra Castillo, Claudia**  
Lengua Zapoteca del Istmo (Didxazá), Oaxaca.

